



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00611-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, por secretaría entréguense al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f165035844c7a0dd981f6c6b68bd533c2ddacb4dbefb1bba9fe16a8adf9f9**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
23/11/2022	30/11/2022	8	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.495.234,00	\$ 8.495.234,00	\$ 60.900,03	\$ 60.900,03	\$ 0,00	\$ 8.556.134,03
01/12/2022	01/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 8.495.234,00	\$ 8.076,56	\$ 68.976,60	\$ 1.400.000,00	\$ 7.164.210,60
02/12/2022	31/12/2022	30	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 7.164.210,60	\$ 204.334,08	\$ 204.334,08	\$ 0,00	\$ 7.368.544,67
01/01/2023	01/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.164.210,60	\$ 7.059,56	\$ 211.393,63	\$ 340.000,00	\$ 7.035.604,23
02/01/2023	31/01/2023	30	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.035.604,23	\$ 207.984,84	\$ 207.984,84	\$ 0,00	\$ 7.243.589,06
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 7.035.604,23	\$ 7.201,66	\$ 215.186,50	\$ 340.000,00	\$ 6.910.790,73
02/02/2023	28/02/2023	27	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 6.910.790,73	\$ 190.995,41	\$ 190.995,41	\$ 0,00	\$ 7.101.786,13
01/03/2023	01/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 6.910.790,73	\$ 7.202,63	\$ 198.198,04	\$ 340.000,00	\$ 6.768.988,76
02/03/2023	31/03/2023	30	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 6.768.988,76	\$ 211.645,20	\$ 211.645,20	\$ 0,00	\$ 6.980.633,96
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 6.768.988,76	\$ 214.266,45	\$ 425.911,65	\$ 0,00	\$ 7.194.900,41
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,41	45,41	0,00102615	\$ 0,00	\$ 6.768.988,76	\$ 215.325,96	\$ 641.237,61	\$ 0,00	\$ 7.410.226,37
01/06/2023	23/06/2023	23	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 6.768.988,76	\$ 157.505,66	\$ 798.743,27	\$ 0,00	\$ 7.567.732,04

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.495.234,00

Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.495.234,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.492.498,04
Total a Pagar	\$ 9.987.732,04
- Abonos	\$ 2.420.000,00
Neto a Pagar	\$ 7.567.732,04

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00611-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$7.567.732,04 hasta el 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad6eba5ab4cb6010316a776814d543a4d4d916bd495a257c084770bc4a7cee**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00212-00

En atención a que la demandada MAGNOLIA JARAMILLO VALENCIA se notificó del mandamiento de pago del 11 de julio de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a su vez LIDY JARAMILLO VALENCIA, se notificó por conducta concluyente a tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 ídem, comoquiera que las ejecutadas dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$525.000 (Art. 365 *ibidem*).

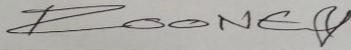
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847665df44a1f05bdb774623754ca1aed8334e094678e77c6f2c87e2f98ec969**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto que ordena seguir adelante del 20 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, DIANA JOHANNA DÍAZ RAMÍREZ, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00082, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 550.000,00	20/06/2023
TOTAL	\$550.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

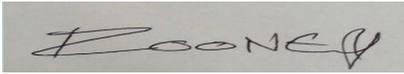
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00082-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a7af82f784e6ce32245804df2a5e6952dcc3b26658ce948f155da157916740**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Marinilla Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)**

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto que ordena seguir adelante del 5 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, DANIEL FELIPE FLÓREZ RUÍZ y CRISTIAN SILVA MORALES, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00016, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 291.000,00	05/06/2023
TOTAL	\$291.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00016-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$7'308.057,42, hasta el 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c74fa7534c8f896972b7ea21ef772b52b43342be5176df67dbdcad72a6f86**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2020-00436-00

En atención al trabajo de partición aportado por el partidor y toda vez que mediante providencia notificada con anterioridad se resolvió respecto de la misma, el togado deberá estarse a lo resuelto en el auto del 23 de noviembre de 2022, dentro del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09fe5562766a7439ae3d43cfc8efdaad0da1def15fde8e5b57320c2da6f89b5**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2018-00544-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte actora en contra del inciso final del auto proferido el 05 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición en el proceso sucesoral de la referencia.

Manifestó el censor que «*existen dos vías para las sucesiones administrativas y judiciales*», y estas últimas facultan al juez para ponderar derechos y principios constitucionales, entre esos, el de la vivienda digna.

Además, que el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1783 de 2021 determina que no es menester la licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial, eventos en los que se hará acorde con lo que disponga la providencia, sumado al hecho que los herederos acogen la división material del inmueble, conforme al numeral 8 del artículo 1394 del C.C. y el 508 del C.G. del P.

Para resolver se,

CONSIDERA

Liminarmente, cumple decir que el recurso no atiende las previsiones normativas consagradas en el inciso 3 del artículo 318 del C.G. del P., esto es, expresar las razones por las que se estima que la decisión reprochada reviste de un yerro susceptible de ser enmendado, falencia argumentativa que, en línea de principio, conduciría al rechazo de plano de la censura. No obstante, para un mejor proveer, se entrará a resolver lo concerniente.

Los artículos 1374 y siguientes del Código Civil se ocupan de reglamentar lo relativo a la partición de los bienes, así como la liquidación y distribución hereditaria (art. 1394), cuyo numeral 8, invocado por el recurrente, contempla lo siguiente:

«En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.».

En ese orden, en la oportunidad procesal respectiva, el ahora censor aportó el trabajo de partición que le fuera encomendado, dentro del que referenció los bienes que conforman el activo líquido, consistente en dos lotes de terreno distinguidos con matrículas inmobiliarias 018-121542 y 018-81861. Frente al primero, realizó partición en nueve parcelas que serían adjudicadas a cada heredero, mientras que para el segundo predio, su adjudicación sería en común y proindiviso, según se desprende del documento referenciado.

Escrutado el trabajo de partición arrimado, se advierte que no se encuentra soportado en ningún tipo de estudio con el rigor científico y conceptual que permita establecer que la división del terreno, en la forma que se consignó, garantiza los derechos de cada uno de los llamados a suceder a los causantes y no desmerezca en sus respectivos intereses.

Nótese que para la parcelación pretendida no se contó con un estudio pormenorizado que diera cuenta de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones ejecutados por un experto en la materia para subdividir los fundos; no está comprobado que la labor realizada por el partidor atendiera esos especiales aspectos y que corresponden a aquellas actividades que se suelen emplear para la subdivisión de inmuebles, sumado a que tampoco se tiene evidencia de que se hayan establecido las servidumbres necesarias para la cómoda administración y goce de las parcelas, en los términos que recoge la regla 5ª del artículo 1394 del Código Civil.

Así las cosas, deviene desacertado proceder como se pretende en el reproche bajo estudio, como quiera que la protesta se encuentra soportada en eufemismos e hipótesis que desfasan la realidad procesal, siendo incontrastable que una determinación en el sentido que se reclama no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico patrio, al cual se encuentran sometidos los jueces en la adopción de sus decisiones (art. 230 C.N.), máxime cuando la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio informó que no era posible partir el lote 018-121542 porque no cumple con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y precisamente la excepción de la licencia de subdivisión contenida en el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1783 de 2021 invocada por el quejoso, conspira en contra de sus aspiraciones, en tanto dicha norma deviene aplicable en divisiones materiales de predios

ordenadas por sentencia judicial, providencia que no se ha proferido en el asunto del epígrafe.

Epítome de lo esbozado, el partidor deberá dar estricto cumplimiento a las reglas previstas en el artículo 508 del C.G. del P., en especial la del numeral 3, conforme a la cual «[c]uando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso».

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente porque no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G. del P., ni en otra norma especial.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2022, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, atendiendo los argumentos expuestos con antelación.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19477b8c008c8827a460fc62db28f71cff61ac85a07b4aacff609c62c698c784**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2018-00378-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte actora en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por transacción y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción y se dispuso el archivo de las diligencias.

Manifestó el censor que, acorde con el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1783 de 2021, no es menester la licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial, eventos en los que se hará acorde con lo que disponga la providencia, siendo entonces necesario que se ordene el registro de la transacción que puso fin al proceso, por cuanto hace las veces de título y requiere del modo para proceder conforme a la voluntad de las partes.

Precisó que no se estaba desistiendo de la demanda y «*se esta (sic) negando administración de justicia.*».

Para resolver se,

CONSIDERA

Como punto inicial, debe recordarse que en el proveído criticado se ordenó la terminación del proceso por transacción, al considerar reunidas las previsiones contenidas en el artículo 312 del C.G. del P. y 2469 del C.C., por lo que deviene absolutamente descontextualizada la precisión realizada por el recurrente respecto a que no se estaba desistiendo de la acción, como quiera que la solícita revisión del proceso permite evidenciar, sin mayor esfuerzo, que el Despacho no ha adoptado ninguna decisión en ese sentido.

Esclarecido lo anterior, resulta oportuno referenciar lo recogido en las normas preanotadas, según las cuales las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso, y si el juez encuentra el acuerdo transaccional ajustado a derecho, «*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas*», si recae sobre parte de la controversia «*el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción*».

Asimismo, el artículo 2469 del Código Civil establece que «*[l]a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*», con efectos de cosa juzgada en última instancia (art. 2483 *ibidem*).

Acorde con la normatividad transuntada, es claro que una vez se presenta el acuerdo transaccional, corresponde al operador judicial verificar si cumple con las prescripciones sustanciales y procedimentales de ley, profiriendo el pronunciamiento que corresponda, ya sea para admitirla de manera parcial o total.

En el asunto *sub iudice* la demandante AURA MARÍA GÓMEZ CARVAJAL y HERNÁN DE JESÚS ARISTIZÁBAL DUQUE y ANA MARÍA PINEDA TAMAYO, estos últimos como adquirentes de los derechos de dominio del demandado JESÚS MARÍA RAMÍREZ DUQUE, acordaron dividir en dos fundos el predio del que fungen como condueños en proindiviso, precisando las dimensiones, área y linderos de cada lote, con lo cual predicaron la aprobación del contrato de transacción y que se ordene el registro de la división ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Empero, como viene de verse, el laborío del funcionario se encuentra limitado a analizar que el contrato de transacción atienda las previsiones legales mencionadas en los párrafos precedentes, para resolver, mediante auto, si se aprueba o no el trato, sin que se impongan exigencias adicionales como las que reclama el opugnante, orientadas a que se inscriba el documento contentivo del acuerdo ante la oficina de instrumentos públicos.

Es verdad averiguada, extraída no solo de los documentos anexos al recurso impetrado, que en el municipio se tenía como usanza acudir a la terminación anormal del proceso por el fenómeno de la transacción en tratándose de trámites de división material, arrimando un acuerdo entre demandantes y demandados sobre la parcelación, loteo o subdivisión del

predio común, para que fuera a través del juez que se aprobara lo acordado, pero con la emisión de un tipo de sentencia anticipada o providencia aprobatoria del trabajo de partición realizado entre las partes, decisión en la que además se ordenaba su registro y la apertura de cuantos folios de matrícula inmobiliaria se requirieran entre los copropietarios.

No obstante, y salvo mejor criterio, una determinación en el sentido que se reclama no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico patrio, al cual se encuentran sometidos los jueces en la adopción de sus decisiones (art. 230 C.N.), pues conforme al artículo 312 del estatuto general del proceso, lo concerniente a la terminación por transacción incumbe desatarlo a través de un auto, en tanto es inequívoco ese canon en determinar que, en materia de recursos, «**[e]l auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo**» (se destacó), y precisamente la excepción de la licencia de subdivisión contenida en el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1783 de 2021 invocada por el quejoso, conspira en contra de sus aspiraciones, en tanto dicha norma deviene aplicable en divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial, providencia que no se ha proferido en el asunto del epígrafe.

Insístase en que la transacción se encuentra orientada a poner fin extrajudicialmente un litigio o precaver uno futuro, y si los aquí comuneros optaron por zanjar la lid con las subdivisiones, loteo, partición y adjudicaciones en los términos que se recogieron en el contrato, las tratativas sobre el registro de lo convenido corresponde atenderlas, exclusivamente, al municipio a través de sus entes administrativos, sin que para ello sea forzosa la intervención del juez de conocimiento del proceso divisorio.

De lo contrario, podrían concebirse escenarios en los que los condueños de las heredades, habiendo acordado con anticipación cómo debe hacerse la división material del inmueble que ostentan en común y proindiviso, aparenten la existencia de un verdadero litigio con la única intención de que sea el juez quien termine aprobando, mediante el pretendido registro, los términos de la negociación preacordada, lo que en sí mismo desnaturaliza las características de la transacción, como quiera que el artículo 2469 del C.C. es diáfano en señalar que «*[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*», y todo ese entramado se ejecutaría con el único propósito de evadir los trámites administrativos que en esas situaciones deben cumplirse, además de los costos que se derivan de esa tipología de actos,

competencias que no puede abrogarse el funcionario judicial como si se tratara de un curador urbano o un secretario de planeación.

Tanto así que en el caso sometido a escrutinio, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio recomendó someter el lote a una licencia urbanística y poder dotarlos de infraestructura de servicios (consecutivo 005).

Por esas razones, debe decirse que desbarra el censurante al aseverar, irreflexivamente, que se está denegando el acceso a la administración de justicia con la decisión confutada, cuando la actuación refleja con verdad inocultable que fueron las mismas partes las que, en ejercicio libre de la autonomía de la voluntad, las que quisieron poner fin a la controversia suscitada en el particular, enarbolando la culminación del litigio en virtud del acuerdo transaccional al que arribaron, el cual fue aceptado a través del proveído recurrido en la forma y términos que se vienen exponiendo, en estricto apego a las normas adjetivas y sustanciales que gobiernan la materia.

Distinto es que el protestante disienta de la forma en que se terminó el pleito, pues en su opinión personal debió ordenarse la inscripción de lo decidido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pedimento que no encuentra fundamento fáctico ni jurídico alguno.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, en el efecto suspensivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2023, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

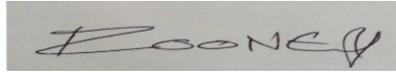
SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ccc531ccc993ca091ce2afcf264b448b664a93d1a66b564847487a57b74a1f**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2014-00002-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el informe del estado del rodante de placa KAR601, aportado por el parqueadero DEPÓSITO JUDICIAL DE VEHÍCULOS POR EMBARGO SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 84 fijado hoy 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f90e3b5292c029a1b8411d128c5f3dc5ff96facee778959a43c1c5b831ee7**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>